



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 777-2014-MPH/A

Ayacucho, 17 OCT. 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 027-2014-MPH/CEFP, evacuado por la Comisión de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los principios, deberes y prohibiciones establecidas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y demás normas internas como la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 370-2012-MPH/A, de fecha 06 de julio de 2012;

Que, la Municipalidad Provincial de Huamanga convocó a concurso Público N°02-2013-MPH/CE para la contratación del servicio de consultoría de Supervisión de Obra, llevándose a cabo el 23 de Diciembre del 2013, quedando desiertos los ítems I, II y III pero en el ítem IV quedó como ganador el consorcio San Pablo, asumiendo por función como inspector de los ítems faltantes, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos.

Que, mediante Informe N°003-2014-MPH/12-54-C, de fecha 12 de Febrero del 2014, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, precisa que venía recibiendo documentos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos donde se le adjunta informes del Ing.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Dante Lorenzo Muchari Navarrete, quien firmaba como ingeniero inspector, profesional que elevaba informes tendenciosos contra los proyectistas así como también contra su Jefe inmediato quien habría aprobado el Expediente técnico de la Obra como miembro CRAET. A raíz de estos Informes la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos habría realizado visitas a las obras con los proyectistas precisando que en los Items I y II no existe una supervisión cabal de parte de los Inspectores.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°052-2014-MPH/GM, de fecha 13 de Febrero del 2014, se resuelve designar en vías de Regularización, como inspector de Obra, **al Ing. Paulo Cesar Orellana Huamán** a partir del 06 de Enero del 2014, hasta la contratación de Supervisores, de las siguientes obras: "Construcción de Pistas, Veredas y habilitación de Áreas Verdes en la Asociación Basilio Auqui del Distrito de Ayacucho Provincia de Huamanga-Ayacucho"; "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Educativos a nivel Inicial en quince Instituciones Educativas de los Distritos de Ayacucho, Vinchos, Acosvinchos y Acocro, de la Provincia de Huamanga, Ayacucho, Meta I, Meta II y Meta III.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°551-2014-MPH/A, de fecha 05 de Agosto del 2014, se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario al Ing Dante Lorenzo Muchari Navarrete quien presuntamente habría transgredido los Art 5 literales: d) **Art 6 literales: b) Art 7 literal b) de la Directiva sobre Ética de la Función Pública en la Municipalidad Provincial de Huamanga**".

Que, de conformidad con el Artículo 1° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, rigen para los servidores públicos de las entidades de la administración pública, los principios, deberes y prohibiciones que establece el señalado código.

Que, el numeral 10.1. del Artículo 10, establece que la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, se considera infracción al Código de Ética de la Función Pública, generándose responsabilidad pasible de sanción.

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma.

Que, por su parte la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 370-2012-MPH/A, de fecha 06 de julio de 2012, de conformidad con el Artículo 1° tiene por objeto, promover los principios y deberes éticos que deban seguir los empleados públicos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, de acuerdo a la Ley del Código de ética de la Función Pública(Ley N° 27815) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, en el Artículo 3° de la señalada Directiva se establece que los principios y demás disposiciones que se establezcan son aplicables a todos los empleados públicos que desempeñan sus funciones en la Municipalidad Provincial de Huamanga, estando inmerso los trabajadores con Contrato Administrativo de Servicios y por Locación de Servicios





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 190 precisa "el inspector será un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por ésta...El Inspector o Supervisor, según corresponda, debe cumplir por lo menos con la mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de Obra", el Art 185 precisa que: en toda obra se contará de modo permanente y directo de un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la Obra, el cual podrá ser ingeniero o Arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos años de experiencia en la especialidad. Por lo que la experiencia o la especialidad, según el OSCE corresponde a la destreza adquirida por la práctica reiterada de una conducta durante un periodo determinado. Además de ello, la experiencia del personal debe encontrarse relacionado a la especialidad, que se traduce en la ejecución de prestaciones iguales o similares, en el presente caso la experiencia como ingeniero Residente y/o Supervisor y/o inspector en la construcción de Obras de tipo Edificaciones Públicas, no habiéndose observado los requisitos antes mencionados por el Área Usuaria.

Que, de los antecedentes se advierte que el comprendido fue debidamente notificado conforme obra en la constancia de notificación que obra en autos, no habiendo efectuado su Descargo a hasta la fecha. Evidenciándose de los antecedentes que el Ing Dante Lorenzo Muchari Navarrete fue incorporado al colegio de Ingenieros recientemente el 13 de Diciembre del 2013 no contando con la experiencia Profesional establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, por tanto transgrediendo el 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, por lo que habría transgredido principios, deberes y prohibiciones, señaladas en: Artículo 5°, literal d) Idoneidad.-Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; y Artículo 6°, literal, b) transparencia, Debe Ejecutar los actos del Servicio de manera Transparente. El Servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna, Art 7 literal b) Obtener ventajas indebidas, para sí o para otros mediante el uso del cargo; autoridad influencia o apariencia de influencia, contenidas en la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga concordante con la Ley del Código de ética de la Función Pública (Ley N° 27815) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, visto, analizado y evaluado los antecedentes se concluye que el Ing Dante Lorenzo Muchari Navarrete habría sido contratado sin la observación a las normas a la designación de inspector de Obra para la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los servicios Educativos Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su Artículo 190 y Art 185 Evidenciándose que el Ing Dante Lorenzo Muchari Navarrete fue incorporado al colegio de Ingenieros recientemente el 13 de Diciembre del 2013 no contando con la experiencia Profesional establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por tanto transgrediendo el Art 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, por lo que ha transgredido principios, deberes y prohibiciones, señaladas en: Artículo 5°, literal d) Idoneidad.-Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; y Artículo 6°, literal, b) transparencia, Debe Ejecutar los actos del Servicio de manera Transparente. El Servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna, Art 7 literal b) Obtener ventajas indebidas, para sí o para otros mediante el uso del cargo; autoridad influencia o apariencia de influencia, contenidas en la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Provincial de Huamanga concordante con la Ley del Código de ética de la Función Pública (Ley N° 27815) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-Imponer Sanción administrativa de multa de un mil nuevos soles al Ing. Dante Lorenzo Muchari Navarrete, por haber transgredido los principios, deberes y prohibiciones, señaladas en: Artículo 5°, literal d) y Artículo 6°, literal, b), Art 7 literal b) contenidas en la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga concordante con la Ley del Código de ética de la Función Pública (Ley N° 27815) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

ARTICULO SEGUNDO.-Remitir copia de los actuados a la Procuraduría Publica para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR el presente acto resolutivo al comprendido, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Amilcar Huanchauari Tueros
AMILCAR HUANCHAUARI TUEROS
ALCALDE